



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMABCCGDF N° 13 /2015

La Paz, 08 JUN. 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado - CPE, establece en su Artículo 342, que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente; concordante con el Artículo 343 que considera a la biodiversidad como un recurso natural, por ende de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Que el Artículo 380 de la CPE, establece que, los recursos naturales renovables se aprovecharán de manera sustentable, respetando las características y el valor natural de cada ecosistema, en esa línea, el Artículo 381 de la CPE, estipula que las especies nativas de origen animal y vegetal, son patrimonio natural y que el estado deberá establecer las medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo.

Que el numeral 9 del Artículo 15 de la Ley N° 300, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien de 15 de octubre de 2012, establece que el Estado Plurinacional de Bolivia, impulsará de forma progresiva y de acuerdo a las circunstancias locales, la creación y fortalecimiento de patrones de producción más sustentables mediante el establecimiento de mecanismos para que las personas individuales y colectivas, públicas o privadas, responsables del daño a los componentes y zonas de vida de la Madre Tierra, realicen las acciones necesarias para la efectiva restauración o rehabilitación de los mismos, así como la mitigación de los daños.

Que la Ley N° 300, en los numerales 7 y 9 de su artículo 16, respectivamente establecen que el Estado Plurinacional de Bolivia promoverá el manejo integral y sustentable de los componentes, zonas y sistemas de vida para garantizar el sostenimiento de las capacidades de regeneración de la Madre Tierra, mediante el fortalecimiento de las prácticas productivas locales para el uso y aprovechamiento de los componentes de la Madre Tierra, fortaleciendo los medios de vida, capacidades organizacionales y habilidades de las poblaciones locales en el marco del manejo múltiple y diversificado de las zonas de vida; y, la integridad de las zonas y sistemas de vida debe ser asegurada mediante el control y monitoreo participativo por parte del Estado Plurinacional de Bolivia en todos los niveles territoriales y de forma complementaria con los actores productivos y las comunidades locales; bajo parámetros y lineamientos emitidos por el nivel central del Estado.

Que el artículo 45 del Decreto Ley N° 12301 de 14 de marzo de 1975 establece que, la caza sólo podrá ejercitarse con respecto a animales no vedados, prohibidos ni protegidos; y, la parte final del artículo 50 de éste Decreto Ley, determina que la caza con fines de control de animales perjudiciales, es la acción de capturar aquellas especies que, de acuerdo a la AACN, hayan sido declaradas como tales.

Que el artículo 63 del Decreto Ley N° 12301, refiere que, las licencias para la caza de los animales declarados como perjudiciales, se expedirán de acuerdo con el reglamento, asimismo, el artículo 72 de éste Decreto Ley, estipula que, la AACN, elaborará la lista oficial de animales, con sus denominaciones científicas y vernáculos de las especies aptas para la caza.

Que conforme a lo establecido por el artículo 77 del Decreto Ley N° 12301, los animales perjudiciales o dañinos a la especie humana, la agricultura, la cría, la salubridad pública y otros animales silvestres, podrán controlarse de conformidad con las resoluciones que a tal efecto dicte la AACN.

Que el artículo 98 inciso r) del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 modificado por el Decreto Supremo N° 429 de 10 de febrero de 2010, establece como Autoridad Ambiental Competente Nacional - AACN al Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal y señala entre sus funciones: "el coordinar con las diferentes instancias del Estado, las acciones orientadas a formular e implementar el régimen general de biodiversidad, medio ambiente, recursos forestales y suelos" entre otras. De igual forma, la norma antes referida, insta en el inciso j) de su artículo 15 que, son funciones





comunes de los Viceministerios del Estado Plurinacional: "Emitir las resoluciones administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones".

Que la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas como instancia técnica de la AACN, procedió a la evaluación técnica y jurídica respecto a la problemática inherente a las especies de la vida silvestre: *Arapaimas gigas* (paiche), *Zenaida auriculata* (Totakis) y *Columba picazuro* (Torcazas), mediante el informe Técnico – Jurídico MMAyA-VMA-DGBAP N° 995/2015 E-MMAYA/2014-54706, mismo que concluye:

- "La presencia del paiche en los ríos de la Amazonia Boliviana constituye una preocupación mayor tanto en términos de conservación de la ictiofauna local como en términos del mantenimiento de los medios de vida de las poblaciones locales de vocación pesquera, por lo que se requiere estrategias de manejo y control de esta especie.
- Se establece en base a las características de historia natural de la especie (tamaño poblacional, dinámica reproductiva, comportamiento, desplazamientos estacionales entre otros) que técnicamente el levantamiento de la Veda establecida por el D.S. N° 25458 con relación a las palomas Totakis y Torcazas de ala blanca con fines de cacería de control no pondría en peligro la preservación de estas especies en su área de distribución natural.
- Es jurídicamente la emisión de una Resolución Administrativa, extendida por la AACN, por la que se instaure la Lista Oficial de animales aptos para la caza o pesca con fines de control poblacional, en la que serán incluidas las especies: *Arapaimas gigas* (paiche), *Zenaida auriculata* (Totakis) y *Columba picazuro* (Torcazas), como una medida para proteger a la ictiofauna nativa nacional y como una medida para controlar la población de éstas especies (en el caso de la primera, en el norte del país y en el caso de las dos últimas, en el Departamento de Santa Cruz), debiendo establecerse para tal efecto, regulaciones de índole técnica sujetas a las consideraciones técnicas establecidas en el análisis técnico efectuado en el presente."

Que las consideraciones realizadas, forman parte integral y fundamentan la emisión del presente acto administrativo y, han sido analizadas en el Informe Técnico – Jurídico MMAyA-VMA-DGBAP N° 995/2015 E-MMAYA/2014-54706, en el marco de lo prescrito por el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo.

POR TANTO:

El Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en ejercicio de sus funciones y atribuciones otorgadas por la Ley N° 1333, Ley del Medio Ambiente de 27 de abril de 1992, sus Reglamentos conexos, el Decreto Ley N° 12301 de 14 de marzo de 1975, Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 y el Decreto Supremo N° 429 de 10 de febrero de 2010.

RESUELVE:

PRIMERO. I. Aprobar, la Lista Oficial de Especies de Fauna Silvestre aptas para la caza de control poblacional en el Estado Plurinacional de Bolivia de acuerdo al siguiente detalle:.

Nº	Denominación Científica de la Especie	Vernáculo de la Especie
1	<i>Arapaimas gigas</i>	Paiche
2	<i>Zenaida auriculata</i>	Totakis
3	<i>Columba picazuro</i>	Torcazas

II. Autorizar la pesca de control del Paiche (*Arapaimas gigas*) como una medida ambiental para la protección y conservación de la ictiofauna nativa nacional en las cuencas donde se encuentra ésta especie exótica invasiva, mediante mecanismos regulados por instancia competente, por lo que se deberán cumplir los siguientes lineamientos:

- a) El aprovechamiento del paiche (*Arapaimas gigas*) en Áreas Protegidas se sujetará a la planificación establecida por la Dirección del Área Protegida respectiva, la cual, se sustentará en base a aplicación de métodos selectivos de pesca, investigación biológica y monitoreo de la ictiofauna en general.
- b) Se prohíbe la introducción y repoblamiento de la especie *Arapaimas gigas* (paiche) procedentes de captura y cría de alevines, en sistemas naturales.





- c) La organización para el control de la especie *Arapaimas gigas* (paiche) en Tierras Comunitarias de Origen, se desarrollará en base a normas y procedimientos propios de las comunidades y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, para beneficio colectivo.
- d) Para el aprovechamiento del paiche en el territorio de la Comunidad Indígena Tacana II, deberá observarse lo dispuesto por el documento: “*Actualización del Plan de aprovechamiento y control experimental del paiche en la TCO Tacana II (2015-2016)*”, presentado a la AACN por la Asociación Accidental de Pescadores de Paiche Tacana II.
- e) El comercio internacional de productos y subproductos de paiche (*Arapaimas gigas*) se enmarcará a lo establecido por la Convención CITES y la normativa nacional vigente.

III. Autorizar la caza de control de las Totakis (*Zenaida auriculata*) y de las Torcasas (*Columba picazuro*) como una medida ambiental para controlar la población de éstas especies en el Departamento de Santa Cruz, por lo que se deberán cumplir los siguientes lineamientos:

- a) En coherencia a lo dictaminado por el numeral 9., del artículo 15 de la Ley N° 300, los sectores y actores privados involucrados con la problemática de la sobrepoblación de ambas especies en el Departamento de Santa Cruz, participarán en la caza de control población de ésta especies mediante el establecimiento de un “Programa de Control Poblacional de Palomas Totaki (*Zenaida auriculata*) y torcaza de ala blanca (*Patagioenas picazuro*)” para la mitigación de las afectaciones causadas por estas especies a las actividades agropecuarias y a de la biodiversidad.
- b) El Programa antes enunciado, deberá ser estructurado e implementado en coordinación con la DGBAP como entidad dependiente de la AACN y podrá ser sustentado con el aporte financiero de los sectores y actores involucrados con la temática.
- c) El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, a través de sus dependencias pertinentes, establecerá en el programa mentado, considerando que éste programa deberá:
 - 1. Profundizar y actualizar la información del tamaño poblacional y de la historia natural de las especies *Zenaida auriculata* y *Columba picazuro*.
 - 2. Generar un sistema de monitoreo permanente de las especies de la vida silvestre relacionadas con *Zenaida auriculata* y la *Patagioenas picazuro*.
 - 3. Establecer las medidas de control letal (resultados a corto y mediano plazo), en las que podrán participar comunidades indígenas y actores del sector turístico, en sujeción a criterio técnico pertinente, debidamente regulado mediante instrumento jurídico específico. En todo momento el uso de productos químicos de control letal debe ser prohibido por el impacto ambiental negativo sobre las fuentes de agua, las poblaciones humanas locales, las especies de vida silvestre, así como animales domésticos.
 - 4. Determinar las medidas de control no letal (resultados a mediano y largo plazo). Se trata de impulsar la innovación tecnológica en medidas de control que buscan desincentivar la permanencia de ambas especies en las zonas productoras agrícolas. Esto incluye el uso de barreras físicas como redes, barreras químicas (productos que por sus propiedades organolépticas impiden el consumo de las semillas por parte de las aves, sin alterar sus propiedades nutricionales), uso de elementos estáticos y dinámicos de espantamiento, incluyendo símiles de depredadores naturales.
 - 5. Establecer las medidas de mitigación y restauración de componentes de la Madre Tierra, con la participación del sector productor de oleaginosas. Estas medidas deberían incluir:
 - 5.1. Apoyo directo a la investigación básica y tecnológica.
 - 5.2. Apoyo a la generación de capacidades y talentos así como promoción de la innovación tecnológica (acuerdos con las universidades para pasantías, trabajos dirigidos tesis de licenciatura y maestría; particularmente con las carreras de Biología e Ingeniería Ambiental y otras afines).
 - 5.3. Promover medidas de gestión territorial con enfoque integral con participación de las Entidades Territoriales Autónomas que correspondan.
 - 5.4. Apoyo a la conservación de la biodiversidad (por ejemplo, Adscripción al Mecanismo Conjunto de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático, entre





otros, programas de reforestación y restauración de ecosistemas, Programas de conservación de depredadores naturales – Mamíferos y Aves rapaces, otros que se consideren necesarios).


5.5. Apoyo a la educación ambiental.

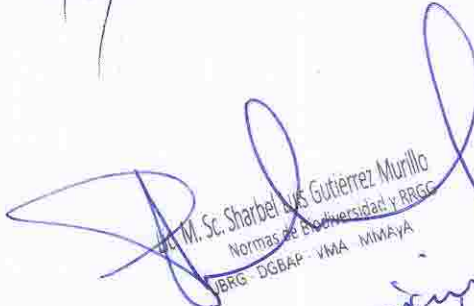
SEGUNDO. Queda taxativamente prohibida la caza deportiva, en cualquier forma, tiempo y lugar.

TERCERO. Quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución, la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal en coordinación con las instancias competentes en Pesca y los Gobiernos Autónomos Departamentales donde estas especies están presentes.

Regístrese, Cúmplase, Comuníquese y Archívese.


Lic. Gonzalo Rodríguez Cámara
VICEMINISTRO DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, CAMBIOS CLIMÁTICOS Y
DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL
MMAyA


Ing. A. Pérez Chávez
DIRECTORA GENERAL DE
BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS
MMAyA / VMA


M. Sc. Sharbel Luis Gutiérrez Murillo
Normas de Biodiversidad y BRGC
VBRG - DGBAP - VMA - MMAyA
*el Doc original
se encuentra en
Archivos DGBAP*